



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O :

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por ELSA PATRICIA MUÑOZ en contra de LAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., con el fin de resolver la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual fue aprobada, la liquidación de costas de primera instancia, a lo cual se procede de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el memorialista que las costas y agencias en derecho de primera instancia establecidas en la suma de \$22.500.000, no consulta la tabla y condicionamientos del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del C. General del Proceso, ya que en las presentes actuaciones se surtieron todas las etapas del proceso ordinario laboral, el trámite de la primera instancia, la apelación de la sentencia, cuestionando los razonamientos del juzgado, el trámite en segunda instancia, la presentación y sustentación de la demanda de casación ante la máxima corporación judicial de la justicia ordinaria laboral del país, donde se logró que casaran la sentencia y en sede de instancia revocaran la del juzgado, todo ello, gracias a la calidad del trabajo que realizó, resultando al final del proceso una cuantía por salarios y prestaciones sociales, que ascendió a la suma de \$965.301.163, cuantía sobre la cual no hay controversia con las Empresas Publicas de Neiva, y, además debe tenerse en cuenta la duración de más de 9 años del proceso y la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado

Que el trámite de este proceso fue completo y finalmente exitoso para la trabajadora en sentencia de la máxima autoridad de la justicia ordinaria laboral, y cuando esto sucede, se podría pensar que las costas y agencias en derecho podrían llegar al tope del 25%.

Trae como jurisprudencia vertical apartes del auto calendado 20 de septiembre de 2017, emitido por del Tribunal Superior del lugar, dentro del expediente con radicación 41001310500220120022902, solicitando en consecuencia, revocar el auto en cuestión y fijar las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del CGP.

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

De la citada inconformidad se dio traslado a la contraparte sin que se hubiese presentado réplica alguna.



CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación, se tiene que el juzgado, en sentencia de fecha **04 de octubre de 2016** que fuese confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas por la parte demandante. Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión del **19 de mayo de 2021**, Casó la sentencia del Tribunal Superior y en sede de instancia revocó la proferida por este despacho judicial condenando a la demandada **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP** a reintegrar a la demandante en el cargo desempeñado al momento de la terminación del vínculo laboral o a uno de superior jerarquía, junto con el pago de los salarios, prestaciones y aportes a pensión y salud dejados de percibir desde el 29 de diciembre de 2012 hasta la fecha en que sea efectivamente reinstalada, sumas que se deberían cancelar debidamente indexadas.

Con fundamento en la sentencia en mención, este juzgado, tasó en la suma de \$22.250.000., las agencias en derecho correspondientes al juicio ordinario, por concepto de costas a favor de la parte demandante, cantidad plasmada en liquidación elaborada por Secretaría el 25 de noviembre de 2021, la cual fue aprobada mediante auto de la misma fecha.

En relación con el asunto consagra el art. 366, inciso primero, del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 4o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Es así como en aplicación del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el art. 6º, núm. 2.1.1., Inc. 2º, cuando la condena en costas favorezca al trabajador, las agencias en derecho podrán ser tasadas hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pudiéndose incrementar hasta 4 veces el salario mínimo mensual legal vigente si, además, se reconocen obligaciones de hacer; y en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, la tasación podrá ser hasta 4 veces el salario mínimo legal.



Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que al haber sido proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencia condenatoria a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada; y haberse allegado por el apoderado actor la respectiva liquidación de las condenas fulminadas, relacionada con los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la señora Elsa Patricia Muñoz, conforme se dispuso en nuestro auto del 25 de enero de 2022, la cual asciende a la suma de \$965.301.163, en verdad, la referida tasación de agencias en derecho objeto de reclamo, no consulta el valor de las citadas condenas, cantidad sobre la cual corresponde ciertamente aplicar el respectivo porcentaje.

Luego, atendiendo a la naturaleza del proceso, la duración del mismo, la complejidad del asunto; y en reconocimiento a la responsabilidad y constancia asumidas por el apoderado actor, y de igual manera, conforme a lo previsto en el artículo 3º. Del Acuerdo 1887 de 2003, referente a que el porcentaje establecido en la respectiva tarifa se aplicará de manera inversamente proporcional al valor de las pretensiones, en este evento elevado en virtud del monto significativo de las condenas proferidas, considera el juzgado que como justa retribución por la labor desempeñada por la parte demandante, se debe reconocer a favor de la misma, por concepto de agencias de derecho el equivalente a un 5% de las referidas condenas obteniéndose de esta manera el valor de \$48.265.058.

Se debe mencionar que en este asunto sí existen elementos de juicio como la actividad procesal desplegada por la parte demandante durante el lapso de 8 años aproximadamente, con fundamento en los cuales es viable el incremento de las agencias en derecho por concepto de costas procesales a favor de la actora ELSA PATRICIA MUÑOZ, a quien no se le ha tasado el máximo posible, sino que en virtud de lo previsto en el artículo 3º. Del Acuerdo 1887 de 2003, atendiendo al monto de las condenas fulminadas, de manera inversamente proporcional, se le ha limitado el porcentaje a un 5%, del 25% posible.

En estas condiciones por asistirle en parte la razón, se deberá acceder parcialmente a la reposición planteada por el demandante inconforme y por tanto, modificar la liquidación de costas en los términos acabados de plasmar.

Ahora, como la decisión adoptada no satisface en su totalidad la pretensión planteada por la parte recurrente, se deberá entonces, conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación impetrado, para ante el Superior.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. ACCEDER de manera parcial a la solicitud de reposición impetrada por la demandante ELSA PATRICIA MUÑOZ, quien obra a través de apoderado judicial, frente al auto del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por Secretaría en esa misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. COROLARIO de lo anterior, modificar la referida liquidación de costas correspondientes al trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, las cuales quedan fijadas en la suma de \$48.265.058., a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP.



3.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial de la demandante ELSA PATRICIA MUÑOZ, frente al auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso ordinario.

Con el citado propósito, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2015-01233-00

AHV